

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GARAGOA  
Garagoa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Radicado: 152994089001-2022-00132-00.  
Accionante: NUBIA RODRÍGUEZ FORERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL GRADO 9-3  
Accionada: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA SAN LUIS DE GARAGOA  
Vinculados: JOSÉ OSCAR QUESADA RODRÍGUEZ  
REY ANTONIO PARRA SERRANO  
YELITZA MAGALY PINZÓN LÓPEZ  
SALOMÉ REBELLON BARRETO  
ZAYRA PAMELA BERNAL ÁVILA  
SANDRA MARCELA MARTÍNEZ  
MARÍA STELLA VACA MORALES  
DOCENTE DIRECTORA DE GRUPO 9-3 DEL AÑO 2022  
COORDINADOR (A) DE CONVIVENCIA  
COMITÉ DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
ESTUDIANTE DEL GRADO 9-3 HIJO DE LA ACCIONANTE  
PROGENITOR DEL JOVEN  
PERSONERO MUNICIPAL DE GARAGOA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PADRES DE FAMILIA, ACUDIENES DE LOS ESTUDIANTES DEL GRADO 9-3 DEL AÑO 2022.  
ESTUDIANTES DEL GRADO 9-3 DEL AÑO 2022  
ANDRÉS MATEO GORDILLO RUÍZ PERSONERO ESTUDIANTIL AÑO 2022

### **Sentencia No. 11**

Temas. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado.  
Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

#### **1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.**

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la ciudadana **NUBIA RODRÍGUEZ FORERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL GRADO 9-3** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA SAN LUIS DE GARAGOA**, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso y, en consecuencia, se ordene restablecer de inmediato el derecho a la educación de su hijo garantizándole la matrícula para el año escolar 2023, se ordene restablecer el debido proceso dentro del sumario administrativo que adelanta la Institución por los daños a los bienes del Estado.

Como sustento fáctico señaló que en reunión realizada el 15 de noviembre de 2022 en la Institución educativa, la docente LUZ MARINA CASTILLO y el señor Rector RENAN CÁRDENAS REYES, les pusieron en conocimiento el daño (grieta en la pantalla) de un televisor MARCA LG modelo 50UN731CODC, indicándoles que los padres deberían responder por ese medio tecnológico o de lo contrario no

expedirían el Paz y Salvo a sus hijos, lo que les afectaría la matrícula para el siguiente año escolar.

Además de lo anterior expuso que, la responsabilidad administrativa de acuerdo con lo manifestado por los integrantes del Consejo Directivo en acta R 074-2022, es directamente de los funcionarios públicos, es decir los docentes, a quienes se les entregó mediante acta los elementos para su servicio, y que en ese caso sus hijos no pueden firmar ningún tipo de documento oficial, ya que son menores de edad y no están autorizados por sus tutores.

Anota que no se les ha entregado ningún documento que conste que el televisor estaba en buenas condiciones de funcionamiento y menos su estado físico. Por lo que notan con extrañeza que el señor rector RENAN CÁRDENAS REYES, el señor JOSÉ OSCAR QUESADA RODRÍGUEZ Presidente ASOPADRES, el docente REY ANTONIO PARRA SERRANO Representante de Docentes Secundaria, la docente YELITZA MAGALY PINZÓN LÓPEZ Representante Docentes Primaria y ZAIRA PAMELA BERNAL Representante Estudiantes, afirmen "que el televisor fue entregado nuevo y en perfectas condiciones" cuando no han mostrado ninguna acta de entrega que conste lo anterior y más aún cuando ellos no fueron testigos. Agrega que es insólito que el Consejo Directivo abuse de sus funciones administrativas y que afirmen que "el daño se ocasionó durante el desarrollo de la jornada escolar" situación irrelevante y temeraria para los padres de familia, por cuanto el señor rector y la docente de grado 9-3 afirmaron no tener conocimiento del día y hora en que ocurrieron los hechos y no existe un informe de la novedad por parte del funcionario que tenía bajo su cargo el cuidado del elemento (televisor), no obstante, el Consejo Directivo, aduce la accionante, faltando a la verdad e incurriendo en falso testimonio aduce tener conocimiento y afirmar que el daño ocasionado fue en la jornada escolar.

De otro lado señala que el Rector de la Institución accionada en comunicado de fecha 7 de diciembre de 2022 no da respuesta a las pretensiones, y menos en manifestar que los estudiantes no están a paz y salvo, lo que les afectaría la posibilidad de matricularse para el año siguiente y que en todo caso su actuación desconoce el derecho al debido proceso administrativo, disciplinario y penal que ha de tenerse en cuenta para este tipo de procedimientos.

De manera general continúa exponiendo los hechos, resaltando la responsabilidad del director de curso, deberes de los estudiantes, padres de familia e Institución de acuerdo con el Manual de Convivencia de dicha Institución Educativa.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa, ¿ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso de los menores del grado 9-3 y de sus padres de familia en desarrollo del proceso administrativo tendiente a buscar la reparación del daño de un medio tecnológico (televisor)?

### 3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

Con proveído de 18 de enero de 2023, se ordenó vincular como accionados a JOSÉ OSCAR QUESADA RODRÍGUEZ, Presidente de la Asociación de Padres de Familia, REY ANTONIO PARRA SERRANO, representante docentes de secundaria, YELITZA MAGALY PINZÓN LÓPEZ, representante Docentes de Primaria, SALOMÉ REBELLON BARRETO, representante de exalumnos, ZAYRA PAMELA BERNAL ÁVILA, Representante de estudiantes, SANDRA MARCELA MARTÍN S., representante de padres de familia y MARÍA STELLA VACA MORALES, Representante del sector productivo. En la fecha, mediante proveído se efectuó control de legalidad al observar que el rector de la entidad accionada no fue debidamente notificado, y para evitar cualquier novedad posteriormente se dispuso nuevamente su notificación, quien en término concedido emitió respuesta.

Mediante sentencia del 20 de enero de la presente anualidad se profirió fallo de primera instancia, el cual fue impugnado por parte del vinculado REY ANTONIO PARRA SERRANO.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Familia de Garagoa, mediante proveído del 07 marzo de 2023, declara la nulidad de la sentencia, de fecha 20 de enero de 2023. Con auto del 09 de marzo de hogaño, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y vincular a los demás intervinientes.

Con proveído del 10 de marzo de 2023, se dispuso tener por vinculados a todos los estudiantes del grado 9-3, se tomaron otras decisiones y se ordenó recepcionar, la ampliación de los hechos de la tutela a la señora **NUBIA RODRÍGUEZ FORERO**. Se fijó AVISO en la página web del Juzgado, así como en la página web, cartelera y/o sitio asignado para la publicación de avisos y/o noticias de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA SAN LUIS DE GARAGOA, con el fin de enterar y notificar a los padres de familia y acudientes de los estudiantes del grado 9-3 de la acción de tutela e igualmente se solicitó la colaboración a la emisora SANTA BARBARA STEREO, para que diera lectura del aviso comunicando la admisión del amparo constitucional.

Mediante audiencia celebrada el día 14 de marzo de 2023 se tomó la declaración de la señora **NUBIA RODRÍGUEZ FORERO**, en ampliación de los hechos de la tutela, quien manifestó que frente a su hijo no hay vulneración a ningún derecho fundamental, por cuanto ya se superó la situación que le afectaba; asimismo, terminado el objetivo de la audiencia se hizo claridad que el mismo era verificar la situación actual de los estudiantes y que para el momento de la audiencia no había proceso ni sancionatorio, ni disciplinario en contra de ninguno de los estudiantes.

## **3.2. Contestación de la accionada y vinculados**

**3.2.1.** Durante el término de traslado la Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa, por intermedio del rector, indica que el derecho a la educación no se ha amenazado o vulnerado de ninguna manera y que por el contrario los estudiantes del grado 9-3 continúan siendo estudiantes regulares de la Institución y en ningún momento se les ha retirado del entorno educativo o se les ha suspendido la matrícula temporal o definitivamente, o se ha adelantado proceso disciplinario alguno por razones del daño al televisor, por lo que no existe una amenaza al derecho a la educación.

Respecto del derecho invocado del Debido proceso, cita lo normado en los artículos 139 y 140 del Manual de Convivencia, señalando que de acuerdo a la naturaleza del conflicto se acudirá a lo establecido en la misma norma y que para el presente caso se desarrolló conforme lo establece el procedimiento e indica la actuación realizada en cada ítem.

En desarrollo de lo anterior, aduce que se ha llevado a cabo el debido proceso escuchando a cada una de las partes, permitiendo en todo momento el derecho a la defensa de los afectados.

**3.2.2.** José Oscar Quesada Rodríguez, Zaira Pamela Bernal Ávila, Yelitza Magaly Pinzón López, Rey Antonio Parra Serrano, Sandra Marcela Martín Sánchez, en el mismo sentido que la entidad accionada, los vinculados, reiteran mediante sendos escritos que el derecho a la educación no se ha amenazado o vulnerado de ninguna manera. Igual ocurre frente a la presunta afectación al derecho al debido proceso en donde la respuesta es idéntica a la del representante legal de la institución educativa. Aunado a lo anterior, refieren que cada uno de los estudiantes de grado 9-3 tiene el respectivo cupo para este año lectivo, que en ningún momento se ha condicionado la asignación de un cupo a la situación del daño del televisor. En conclusión, manifestaron que no existe amenaza o vulneración al derecho a la educación por parte de la Institución Educativa.

Por su parte María Stella Vaca Morales, manifiesta que, como parte del Consejo Directivo de la Institución Educativa Técnica San Luis, no tiene conocimiento de la situación debido que por motivos de salud y personales no asistió a las reuniones convocadas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2022.

El comité de Convivencia, conformado por Renan Cárdenas Reyes, Beatriz Zamudio Arenas, Gloria Patricia Cediell Roa, Sonia Esperanza Verdugo Murcia, Martha Luz Cuy Ávila y Yeison Alfonso Rodríguez Campo, que el caso no les había sido informado, como tampoco hay anotaciones en los observadores de los estudiantes del grado 9-3 de 2022, por lo que no existen acciones de parte del Comité. Indicaron que en reunión con el rector se les informó del oficio R 003 – 2023 del 25 de enero de 2023, en el que se expresó a la señora Nubia Rodríguez Forero, que la investigación administrativa sería restablecida de acuerdo con los lineamientos de la tutela sin formular cargo alguno contra los estudiantes, por cuanto no había prueba de responsabilidad objetiva y que en cuanto al proceso se le indicó que se determinó no continuar con el trámite en contra de los estudiantes determinados porque no se probó responsabilidad de los mismos, en el entendido que el rector informó que no existe proceso disciplinario, ni de sanción.

La coordinadora de convivencia Beatriz Zamudio Arenas, indica que no hay acciones por parte de esa coordinación puesto que a la fecha de la notificación

no le había sido informado de ningún caso y que tampoco hay anotaciones al respecto en los observadores de los estudiantes del grado 9-3.

La directora de grupo señora Luz Marina Castillo Murcia, indicó que, en el año 2022, la Institución educativa Técnica San Luis, a través de una de sus funcionarias le realizó la entrega del aula de clase, entregándole dentro de varios elementos el televisor en perfecto estado y que posteriormente uno de los docentes le informó que el televisor presentaba una fisura, frente a lo cual y siendo su deber notificó al rector. Además de lo anterior informa que, en la averiguación del responsable o los responsables del daño los estudiantes le informaron que la puerta del aula permaneció sin cerrarse debido al daño de la chapa, situación que se informó al rector. Aclarara que realizó la firma de paz y salvo para evitar la vulneración del derecho a la matrícula y que no se pudo establecer responsabilizar de los estudiantes de 9-3. Finalmente, manifiesta que la mayoría de los docentes tienen acceso al uso de este sistema audiovisual y no está contemplado en su función realizar la revisión de su uso y cuidado por parte de los demás educadores ya que le es imposible verificar el estado en que esta diariamente.

La señora Gloria Patricia Cediél Roa, Docente de la Institución Educativa Técnica San Luis- Garagoa, en calidad de miembro del Comité de Convivencia (Representante de los Docentes) con vigencia del año 2022, informó que nunca fue informada acerca de la situación ocurrida en el grado 9-3; Indicó que en reunión extraordinaria con los miembros del Comité de Convivencia año 2022 y 2023, el día viernes 10 de Marzo del año en curso, liderada por el Rector Renán Cárdenas, se les puso en conocimiento el Auto proferido por este despacho, para el que se elaboró la respuesta del Rector a la Señora Nubia Rodríguez y a este Juzgado donde se exonera de cualquier cargo a los estudiantes del grado 9-3, por cuanto no existen pruebas de lo ocurrido.

La Personería Municipal, indicó que se opone a las peticiones de tutela, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales, máxime que la personería municipal de Garagoa no está llamada a adelantar acciones administrativas tendientes a restablecer presuntos derechos transgredidos. Mencionó que en el archivo de la personería municipal encontró una petición suscrita por la señora NUBIA RODRÍGUEZ FORERO quien firmó como representante de padres del grado 9-3, el cual estaba dirigido al docente RENÁN CÁRDENAS REYES, Rector de la institución Educativa Técnica San Luis, comunicación que fue emitida por competencia a dicha institución educativa e informa que para la fecha recibió llamada telefónica por parte del rector de la institución, con quien habló del caso y se plantearon diferentes fechas para la reunión con la peticionaria, la cual no fue confirmada. Por otro lado, indicó que le manifestó que los estudiantes continuaban con el proceso de matrícula y no tienen restricción para continuar con sus estudios, con el fin que no se vulnerara el derecho a la educación.

El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de su representante judicial, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto sobre los hechos y las pretensiones de la tutela no ha sido radicada petición en esa entidad, por lo que no es dable la vinculación del Ministerio en cuanto a que es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, y no ha violado derecho fundamental a la petición que reclama la accionante, en consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

En lo que atañe a la contestación de Salomé Rebellón Barreto, representante de exalumnos, los estudiantes del grado 9-3, el hijo de la señora NUBIA RODRÍGUEZ FORERO, el progenitor del joven, padres de familia, acudientes y estudiantes del grado 9-3 del año 2022 y el personero Estudiantil del año 2022 Andrés Mateo Gordillo Ruíz, durante el término de traslado no se manifestaron al respecto.

#### **4. COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) Legitimación por activa. Dentro del expediente no se acreditó que la señora NUBIA RODRÍGUEZ FORERO actuara en representación de los padres de familia de la Institución Educativa San Luis de Garagoa — Boyacá, pues no hay poder y/o documento que así lo configure, por ende frente a la comunidad de padres del grado 9-3 se entenderá que no existe legitimación en la causa, amén que la institución accionada pone en tela de juicio dicha representación, cuando al responder el derecho de petición refiere que actúa en "aparente representación de los padres de familia"; no obstante, revisada la documentación anexa al amparo, y basados en el principio constitucional de la buena fe, se presume que es la persona que puede verse afectada en sus derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso, dado que en ella recae la calidad de madre y acudiente de uno de los menores afectados, situación que no ha sido controvertida por los accionados.

b) Legitimación por pasiva. Se probó igualmente que la accionada Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa, resulta legitimada por pasiva, puesto que es la Institución en donde se encontraban estudiando para el momento de los hechos los estudiantes del grado 9-3, y en donde los mismos vienen siendo representados por sus progenitores. De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de JOSÉ OSCAR QUESADA RODRÍGUEZ, REY ANTONIO PARRA SERRANO, YELITZA MAGALY PINZÓN LÓPEZ, SALOMÉ REBELLON BARRETO, ZAYRA PAMELA BERNAL ÁVILA, SANDRA MARCELA MARTÍN S., y MARÍA STELLA VACA MORALES, dado que, conforme al escrito de acción de tutela, la promotora del amparo allegó documentación de la se pudo extraer que es necesaria la integración de los mismos dentro de la acción constitucional.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior Jerárquico en sede de tutela de segunda instancia, se ordenó vincular dentro del presente amparo constitucional a la Docente directora de Grupo 9-3 del año 2022, del (a) Coordinador (a) de convivencia, así como del Comité de Convivencia de la Institución Educativa, como parte del conducto regular establecido en el caso. Adicionalmente, al estudiante del grado 9-3 hijo de la señora NUBIA RODRÍGUEZ FORERO, al progenitor del joven, al señor PERSONERO MUNICIPAL DE GARAGOA y al Ministerio De Educación Nacional y a los padres de familia, acudientes y estudiantes del grado 9-3 del año 2022 y al personero Estudiantil del año 2022 Andrés Mateo Gordillo Ruíz.

#### **6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

#### **7. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe un hecho superado en la presente solicitud de tutela frente a los derechos fundamentales invocados por

la accionante, por cuanto se encuentra probado en el plenario que actualmente ningún estudiante tiene inconvenientes con la Institución Educativa Técnica San Luis que les afecte su normal curso dentro del proceso educativo, y que la Institución desvinculó a todos los estudiantes del grado 9-03 de todo tipo de proceso sancionatorio y/o disciplinario por los daños a los bienes del Estado, por no encontrar responsabilidad alguna de ellos.

Para resolver se efectúan las siguientes

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. MARCO NORMATIVO**

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, siendo unos de esos derechos los aquí involucrados, es decir, los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso.

#### **8.1.1 Del Derecho Fundamental de Petición.**

El problema jurídico que plantea la demanda de tutela se relaciona con el aludido desconocimiento del derecho de petición por parte del rector de la entidad accionada, por cuanto estima la accionante, no es clara la respuesta por parte del funcionario, en manifestar si los estudiantes están o no a Paz y Salvo, sin embargo, les permite matricularse para el año escolar del año 2023, siendo esto improcedimental, toda vez que para dicho trámite deben de estar a Paz y Salvo con la Institución.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado.

### 8.1.2. El Derecho al Debido Proceso

Por su parte, respecto de la vulneración del debido proceso administrativo por parte de la Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa, considera la peticionaria que se configura al no restablecerse el debido proceso dentro del sumario administrativo que adelanta la Institución por los daños a los bienes del Estado, y la consecuente apertura de la investigación disciplinaria y administrativa en contra del funcionario responsable del daño del elemento tecnológico (televisor) y pretender sancionar a todos los estudiantes del grado 9-3 con la no expedición del Paz y Salvo.

La vigencia del derecho al debido proceso en el ámbito del derecho se justifica no sólo por el mandato constitucional expreso del artículo 29 Superior —según el cual el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial o administrativa, sino también por tratarse de una manifestación del poder punitivo o sancionador del Estado, La Corte ha explicado que si bien los diversos regímenes sancionadores tienen características en común, sus especificidades exigen un tratamiento diferencial que modula necesariamente el alcance y la forma de aplicación de las garantías constitucionales propias del debido proceso. En esa medida, se precisa que las funciones y procedimientos disciplinarios, sancionadores o correctivos tienen, según lo ha reconocido la Corte, naturaleza administrativa, "derivada de la materia sobre la cual trata — referente al incumplimiento de deberes administrativos en el ámbito de la administración pública-, de las autoridades de carácter administrativo encargadas de adelantarla, y de la clase de sanciones a imponer, así como de la forma de aplicarlas". En atención a dicha naturaleza administrativa, las garantías propias del debido proceso no cuentan en el proceso disciplinario o sancionador con el mismo alcance que las que se aplican a las actuaciones desarrolladas por la justicia penal; según ha reconocido esta Corporación, "en el ámbito administrativo la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, *mutatis mutandi*, se aplican a los procedimientos, dado que éstos constituyen una manifestación del poder punitivo del Estado. Sin embargo, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa".

En relación con este tema en particular, esto es el Derecho al debido proceso en actuaciones disciplinarias en instituciones educativas, en Sentencia T-091/19, La Honorable Corte constitucional analizando un procedimiento relacionado con la advertencia al accionante que, en su condición de estudiante, debe cumplir sus deberes académicos, administrativos y disciplinarios, también expuso sobre la existencia deberes de los docentes dentro del proceso educativo, de la familia e, incluso, de los estudiantes, los cuales -a su vez- habilitan la imposición de sanciones disciplinarias y académicas, siempre que se acate lo preceptuado en el manual de convivencia y la autonomía de las instituciones, así como el debido proceso y los derechos fundamentales de los estudiantes.

De acuerdo con las consideraciones de la sentencia mencionada, el alto Tribunal indicó que, los manuales de convivencia y, en general, la autonomía de los colegios se subordina al estricto respeto de los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la libertad religiosa. Por ende, siempre se aplicarán las disposiciones constitucionales en caso de existir incompatibilidad entre ellas y las disposiciones jurídicas de jerarquía inferior, como lo es el reglamento de un colegio".

En síntesis, los colegios y centros educativos pueden adoptar sanciones, siempre que se garantice, en cada caso, el respeto al debido proceso y a la defensa, el

cual exige la primacía de la Constitución, la garantía de los derechos reconocidos en ella, la aplicación de los manuales de convivencia —cuyos contenidos no podrán ser caprichosos, arbitrarios o discriminatorios—, y la sujeción a los principios que rigen la imposición de restricciones a los derechos (legalidad, necesidad y proporcionalidad).

### **8.1.2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

La Carta Política en su artículo 67, por su parte, instituyó como derecho fundamental el de la educación, siendo éste, un derecho de responsabilidad del Estado, la comunidad y la familia. En este sentido, la educación deberá cumplir una misión primordial cual es la de dar los medios necesarios para acceder al conocimiento, de acuerdo con unos niveles de calidad que propenda por una mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, derecho que en el caso de los niños atendiendo lo previsto en el artículo 44 Superior adquiere una relevancia especial.

El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no puede sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

### **8.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

Con base en la tesis planteada por el Despacho, corresponde sustentar lo relacionado a la carencia actual de objeto de la acción de tutela al configurarse un hecho superado. Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, Doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

*"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que "el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado"*

*Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la*

*expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".*

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado que se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

## **9. EL CASO EN CONCRETO**

Se desprende del escrito introductorio que la señora NUBIA RODRÍGUEZ FORERO en representación de padres de familia del Grado 9-3 de la Institución Educativa San Luis de Garagoa — Boyacá, instauró acción de tutela, para que se ordenara a la Institución restablecer de inmediato el derecho a la educación de su hijo garantizándole la matrícula para el año escolar 2023, por cuanto el último comunicado de fecha 07 de diciembre de 2022 indica seguir sin Paz y Salvo, además de restablecer el debido proceso dentro del sumario administrativo que adelantaba la Institución por los daños a los bienes del Estado.

En este sentido, es necesario determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto, debido a que, de acuerdo con la ampliación de los hechos de la tutela agotada en audiencia del 14 de marzo de 2023, tanto la accionante, como el accionado, dejaron claridad que frente al estudiante, hijo de la accionante y demás estudiantes del grado 9-3 actualmente no hay vulneración de ningún derecho fundamental, por cuanto ya se superó la situación que les afectaba y ninguno de los estudiante tiene inconvenientes con la Institución que les afecte su normal curso dentro del proceso educativo.

En ese orden de ideas de acuerdo con los antecedentes expuestos, la accionada dio cumplimiento a lo pedido por la quejosa, en el sentido de permitirles a los estudiantes matricularse para la presente anualidad, situación que indudablemente acoge el criterio de continuidad del derecho a la educación de los menores, sin que la misma se haya visto afectada por los hechos que motivaron la presente acción de tutela, así como de no vulnerar el debido proceso del trámite disciplinario investigando y encontrando el responsable del daño a los bienes del estado, dado que es claro que con ocasión del trámite de la acción de tutela dicha investigación fue desistida por cuanto ninguno de los educandos fue vinculado al proceso por no haberse podido acreditar responsabilidad alguna, razón por la cual se consideró por parte del plantel educativo que no puede iniciarse tan siquiera proceso disciplinario contra los estudiantes o sus representantes legales.

Por ende, frente a los derechos fundamentales sin mayor dificultad se colige que a la fecha de emisión de la esta determinación no puede pregonarse su afectación. No obstante, se previene al Rector de la Institución accionada para que a futuro evite incurrir en situaciones como las que dieron génesis a esta acción, dado que las mismas son contrarias al ordenamiento constitucional y legal vigente. Si su objetivo con el adelantamiento en su momento de algunas incipientes actuaciones administrativas tendientes a generar conciencia en la comunidad educativa en relación con los bienes que les son puestos a su disposición para evacuar sus actividades académicas, en todo caso, este tipo de actuaciones pedagógicas deben enmarcarse en los preceptos que sean legalmente aceptables, porque desde ninguna óptica puede validarse con objetivos quizá loables se transgredan derechos de los estudiantes.

Conclusión: Frente al derecho a la educación ninguna afectación se presentó, por cuanto aún a pesar de la iniciación en su momento del proceso sancionatorio, en todo caso a los estudiantes se les permitió matricularse para el año lectivo siguiente, y prueba de ello es que todos para el momento de la presente actuación se hallan cursando grado décimo, excepción hecha de un estudiante que se retiró de la institución. En relación con el debido proceso administrativo sancionatorio, como consecuencia de este proceso la institución accionada desistió del adelantamiento de la actuación, y prueba de ello es que en este estadio procesal se tiene la certeza que ningún procedimiento se va a readecuar o promover dado que no se tiene elementos para determinar responsabilidad de los educandos o sus representantes legales, y frente al derecho de petición tampoco se evidencia posibilidad de afectación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhortar a la Institución Técnica San Luis de Garagoa, para que en lo sucesivo no dilate de manera injustificada las respuestas a los requerimientos que le efectúen.

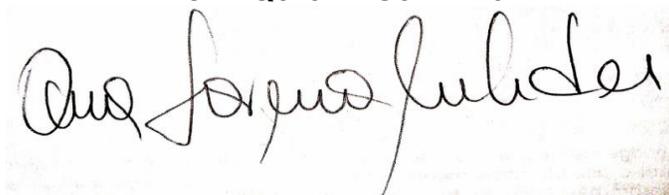
**TERCERO:** -Declarar que ninguno de los vinculados son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, remítase el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA LORENA CUBIDES MORALES**

Jueza